

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO
DEMANDADO: ARQUÍMEDES ORTIZ CEPEDA
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00205-00
CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, para fijar fecha de audiencia.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2021-00205-00

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Siendo la etapa procesal procedente, el Despacho **CONVOCA** a los extremos de la *litis* para que concurran a la audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, para tal efecto **FÍJESE** la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30A.M.) del JUEVES VEINTITRÉS (23) DE MAYO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

Vistas así las cosas y en lo relativo a las pruebas, se procederá conforme lo dispone el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., y en tal orden se ordena el siguiente:

DECRETO PROBATORIO:

LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO

DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como tal las aportadas con el escrito inicial¹:

- Letras de cambio **LC-21110436867** por un capital de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) y, **LC-21111881276** por un capital de CIEN MILLONES DE PESOS M/C (\$100.000.000).

Además, las aportadas con el escrito en que describió traslado de las excepciones²:

- Contrato de *compra-venta de cartera*, celebrado entre **MARIO ZUREK ESTEBAN** y **LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO**, firmado el 28 de junio de 2021, cuyo objeto fue *transferir en forma definitiva* los derechos de crédito contenidos en las letras de cambio.

ARQUÍMEDES ORTIZ CEPEDA

DEMANDADO

DOCUMENTALES

Ténganse las aportadas con la contestación³ de la demanda:

"1. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 06 de agosto de 2020.

¹ Ver escrito en PDF 01 del expediente digitalizado.

² Ver escrito de describe traslado en PDF 11 del cuaderno principal del expediente.

³ Ver contestación de demanda en PDF 09 del expediente digital.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO
DEMANDADO: ARQUÍMEDES ORTIZ CEPEDA
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00205-00

2. *Copia del auto de fecha 4 de febrero de 2022 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, donde consta la ejecución del pagaré 001/2018 referido en las excepciones y hoy ejecutado por el señor MARIO ZUREK copia del auto de fecha 8 de julio de 2021, donde consta que el aquí apoderado de la parte demandante, también es el apoderado ejecutante del endosante MARIO ZUREK en el ejecutivo hipotecario que originó el pago de los títulos valores objeto de ejecución en este proceso.*

3. *Certificado de existencia y representación legal de la firma MONSALVE ABOGADOS LTDA.”*

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la práctica del INTERROGATORIO DE PARTE al demandante, **LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO**, quien funge en calidad de endosatario en propiedad de los títulos valores base de la ejecución.

TESTIMONIALES

Por encontrarlo procedente, el Despacho Decreta la práctica del testimonio del señor **MARIO ZUREK ESTEBAN**, *“persona que endosó en propiedad los títulos valores objeto de ejecución, quien puede ser notificado en la carrera 19 número 34 – 46 de la ciudad de Bucaramanga, se desconoce correo electrónico y quien depondrá sobre los hechos de la demanda y su contestación, en especial sobre el origen de los títulos valores objeto de ejecución, si estos tenían fecha de vencimiento al momento de su creación, si los referidos títulos quedaron cancelados al endoso en propiedad del pagaré 001/2018 y las demás que resulten del referido testimonio en aras de establecer la verdad real.”* (Sic). La parte debe procurar su asistencia.

PRUEBA COTEJO PERICIAL

SE NIEGA la Prueba de técnica pericial solicitada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 168 del C.G.P.⁴, toda vez que no reúne los requisitos que establece la norma como quiera que la excepción alegada no es la falsedad de la firma suscrita en el título valor por el ejecutado, ni el desconocimiento del título que son los contemplados en el Código General del Proceso.

SOLICITUD OFICIO A LA DIAN

SE NIEGA la solicitud de oficiar la **DIAN** para que allegue a este proceso copia de la declaración de renta del señor **LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO**, de los años gravables 2019 y 2020, por innecesaria y superflua (*art. 168 CGP*), habida cuenta que no se observa su correlación e importancia en relación con las excepciones propuestas. De otro lado no se demostró la solicitud elevada a la entidad, de conformidad con los artículos 173 y 78, No. 10, del CGP.

PRUEBAS DE OFICIO:

- Debe el Despacho **DECRETAR** como prueba trasladada el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**, bajo el radicado 68679310300220210006200, por lo que deberá remitirse comunicación al referido Despacho para que dentro de los **CINCO (5)**

⁴ **ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.(...)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO
DEMANDADO: ARQUÍMEDES ORTIZ CEPEDA
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00205-00

días siguientes comparta el link del dicho expediente con destino al presente proceso.

PROTOCOLO BÁSICO PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA:

- i.) La audiencia se realizará de manera virtual, esto es, sin desplazamiento a la sede judicial conforme las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y en uso de las herramientas que para ello se han dispuesto
- ii.) Se generará un link a través del cual deberán acceder a la audiencia, dicho enlace será remitido por el Juzgado por lo menos con un (1) día de antelación a los apoderados, partes y demás intervinientes con las indicaciones para ingresar a la plataforma virtual.
- iii.) Las partes y sus apoderados deberán suministrar en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, un número de contacto y un correo electrónico propios, actualizados, y demás intervinientes que deban asistir a las audiencias.
- iv.) Los voceros judiciales deberán obrar con la diligencia, colaboración y disposición de que trata el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.
- v.) Tal como lo indica el artículo 107 *idem*, la audiencia se iniciará «*en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*».
- vi.) Se reitera que el medio de contacto institucional para remisión de memoriales es el correo: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se **REQUIERE** a las partes procesales y/o sus representantes legales, para que en la hora y fecha que se citó, asistan, so pena de las sanciones legales y procesales a que hay lugar. Se **ADVIERTE** a los extremos en lid que la inasistencia injustificada a la audiencia conlleva las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 *ibidem*:

«Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)».

PRÓRROGA DE COMPETENCIA

En el caso examinado, el expediente digitalizado fue remitido por la Superintendencia de Sociedades el 31 de marzo de 2023, por lo que el término para fallar está por vencer según lo previsto en el art. 121 del CGP.

De manera que, de acuerdo con la agenda del despacho y los diversos asuntos por atender, se hace necesario **PRORROGAR** la competencia hasta

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO
DEMANDADO: ARQUÍMEDES ORTIZ CEPEDA
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00205-00

por seis (6) meses más, computables a partir del primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024), inclusive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

Para notificación por estado 033 del 19 de marzo de 2024

**Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546a57a954bd6eb06f7f2e49c074c4ce7939a8a32bc92df686d9ef6fcf276ec3**

Documento generado en 18/03/2024 04:08:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**